#### SUSCRICION EN PALENCIA.

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijes.



# Núm. 8.

SUSCRICION PARA FUERA

Sale les Lunes, Microoles y Viernes

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

## del Miércoles 17 de Enero de 1855.

#### ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta num. 740.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Los desórdenes ocurridos en algunos puntos de la Península, y el empeño con que se procura por los enemigos del reposo público difundir, bajo diferentes pretextos. la inseguridad y desconfianza en los ánimos de los honrados y pacíficos ciudadanos, con el objeto sin duda de que desaparezca ó se debilite el entusiasmo con que ha sido recibido el venturoso cambio producido en el Estado por el movimiento nacional de los meses de Junio y Julio últimos, ha llamado sériamente la atencion de la Reina, que nada anhela tanto como la felicidad de todos los españoles. Y persuadida de que sin órden no pueden los pueblos ni sus individuos disfrutar de seguridad en el goce de sus derechos, cuyo afianzamiento tiene por objeto la libertad política, se ha servido mandar S. M. excite eficazmente el celo de los Tribunales dependientes de este Ministerio, como de su Real orden lo ejecuto, para que verificado, ó habiendo temores fundados de que se verifique algun actorde

rebelion, asonada, motin ó cualquier otro género de atentado contra la tranquilidad pública, bajo el pretexto que quiera y por cualquiera clase de personas, procedan inmediatamente y sin levantar mano á la instruccion de la correspondiente causa, dando al instante á esta Secretaría aviso de chalquiera de los socesos indicados, y cada tres dias de los adelantamientos de la causa, á fin de que sean castigados los culpables prontamente con todo el rigor de la ley; en la inteligencia de que está decidida S. M. á hacerla observar, contando para ello con los patrióticos sentimientos que animan á la inmensa mayoría de los españoles, con la decision de la Milicia nacional y con la lealtad del ejército.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de Enero de 1855 — Aguirre.—Señor Regente de la Audiencia de....

# Gobierno de provincia.

and the state of t

Núm. 13.

En el juzgado de 1.º Instancia de Frechilla se sigue causa criminal contra Juan Garcia Perez y Domingo Fustelo Obanzo, y habiendose fugado el Domingo Fustelo

Obanza de la cárcel de Villada el anochecer del 26 de Noviembre último, encargo á los Señores Alcaldes é individuos de la Guardia Civil y encargados de la vigilancia pública de esta provincia, practiquen las diligencias necesarias á conseguir su captura para cuyo efecto se ponen sus señas a continuacion, así como de la escopeta ocupada á dichos sugetos á fin de que la persona que se crea con derecho á ella lo manifieste á la respectiva autordad local, y en caso de verificarse la captura de aquel lo remitirán a disposicion de dicho Señor Juez con las seguridades convenientes. Palencia 10 de Enero de 1855.—Nicolás Catho de Guayti.

### Señas de Domingo Fustelo Obanzo.

Estatura 5 pies, barba cerrada, negra y vigote, color quebrado, cara redonda, ojos salientes.

### Serias de su trage.

Zapatos blancos, en el interior rasgados, pantalon pardo, calzoncidos interiores, faja grande encapada y de estambra, chaqueta de pana y sombrero calañes

## Id. de la escopeta.

Vana y media escasa de larga, cañan recortado al parecen, en el que se lee perfectamente lo signiente efabricado en Ilaraño de
mente lo signiente efabricado en Ilaraño de
los entre el letrero y la llare unos hardados, y despues de estos una cruz, don flores de lis, un lyon y otra moldura con corona y letras ilegibles, dorado, llare de chispa, caja de aya bornizada color de avellana, con dos aldavitas para portador, baqueta de ballena, mas larga que el coñon, á
un estremo sacatranos y á otro un pedazo
de asta, el cañon calza bala de á veinte y
cuatro en libra y es redondo de la boca
al centro, y de esta á la llave ochavado.

#### Núm. 14.

El dia 1.º del actual fué hallada á las inmediaciones del Canal de Castilla por el cuminero del mismo Melcher Polana una yaca cuyas señas son las siguientes: edad de 3 á 4 años, pelo castaño, con una a en el costillar derecho, esquilada con tijera, su peso de 330 dibras poco mas ó menos.

para que llegando á conocimiento de su legitimo dueño preda dirijuse á el Arlent de de Castil de Vela que la tiene retenida. Palencia 16 de Enero de 1855.—Nicolás Calbo de Guayti.

## GODHERNO MIBITAR DE LA PROMINCIA DE PATENCIA

fecha dek activité don antique la Red d'act circular de 20 del mes próximo pasado, cuyo tenor es como sigue.

Exma. Sr. El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del mes próximo pasado me dice lo siguiente. =Exmo. Sry=Al Director general de Infinteria digo con esta fecha lo signiente. = Enterada la Reina (q. D. g.) de que la baja de hombres que, con motivo de las redenciones metalicas, sufren las contingentes decretados para el reemplazo del ejército, solo viene à ser cubierta por los alistamientos voluntarios en la proporción, próximamente, de uno á cuatro; y penetrada de la conveniencia de nivelar el ingreso con la sahida por cuantos medios puedan adoptarse, en armonia con las disposiciones vigentes, tanto para que et servielo no se resiente de la fulta de suerza, enya complete, destro de les limites de la reduccion que el ejército acaba de esperimentar. es hoy absolutamente indispensable, como para que el fondo de redencion liene su verdadero objeto, se ha dig nade S. M. resolver le signiente: Articule 1.º Les Jefes de los cuerpos permanentes cantinnagad promoviendo ca los mismos terminos que en el dia lo verifican. el alistamiento voluntario para cubrir las bajas que en el ejercito produce la redencion pecuniaria à que se contrae el articulo 129 de la ley vigente de reemplazo. Art. 2. Cada batallon de reserva establecerá dos banderas movibles de enganches las cuales recorreran separadamente, en direcciones opuestas los pueblos de la demarcación, de la provincia civil ó distrito territorial cuyo centro ocupe la plana Mayor. Las vanderas del tercer Batallen del regis miento de Genona que ocupai Saptander, ce astrodomon á las provincias Basconguelas, y las, del 3. de Sevilla existente en Logrono à Navarra, toda vez que estos distritos militares carezcan de batallones de reserva. Art. 3. Cada bandera estara á cargo de un térriente y las dos del batallon bajo la inmediata dependencia, da su des mandante. Art. 4. Los nombramientos de diohos eliciales los hará V. E. dando conocimiedto à este Ministerio, à pre puesta del comandante respectivo, quien designarà siempre à los mas idéneos para esta clase de servicio. Art. 3. De los hatallones permanentes mas prosimos à los cus dros de la reserva destinarà V. E. un sargento, 2,° y de cabos á cada bandera. Estos individuos no producirán baja en los cuerpos á que pertenezcan, se considerarán ausentes en comision del servicio, y cuando otros cuerpos pasen à otro distrito militar ó à guarnicion distante dentro del que ocupen, seran relebados. Art. 6. Los Jeses de los cuerpos de que dependan los sargentos y cabos se entenderan para el suministro de sus haberes con los comandantes de los terceros batallones. Art. 7. Para sufragar les gastes de marcha disfrutarán les oficiales comandantes de las partidas de bandera, una gratificacion mensual de doscientos reales vellon sobre el saeldo que tengan en la reserva, los sargentos otra gratificacion de cuarenta reales y los cabos de veinte. Estas gratificaciones serán á cargo del fondo general de redimidos. Art. 8. Los comandantes de las banderas en su transito por los pueblos, anunciarán y promoverán el alistamiento con sujecion à lo que se previene en esta Real orden y à las instrucciones particulares que reciban de V. E.por conducto de su inmediato Jese, o directamente segun el caso lo exija. Art 9.º Podrán ser admitidos como reclutas los paisanos y los licenciados del ejército que reunan las condiciones siguientes: Ser españoles, solteros, ó viudos sin hijos, de edad de diez y nueve á treinta y cuatro años sin defectos físicos que les inhabiliten para el servicio de las armas, segun lo establecido en la ley de reemplaze, de estatura de cuatro pies y once pulgadas por lo menos y de buena conducta. Art. 10. Asegurados los comandantes de handeras de que los voluntarios reunen estus condiciones por la medicion, reconocimiento facultativo y sé de bautismo ó documento equivalente que les presenten, procederán á filiarlos. A los que hubiesen servido en el ejército se les hará exhibir su licencia absoluta y no serán admitidos sin embargo de lo establecido en el artículo precedente los que hubieren cometido foltas graves o hayan sido ficenciados por inutiles, aunque luego parezca que hayan cobrado su aptitud fisica. Art 11. El reconocimiento personal lo verificará un facultativo castrense ó el que en su defecto nombre la autoridad local, por cuyo acto, de que estenderá certificacion, tendrá derecho à una gratificacion de cuatro reales con cargo al citado fondo de redimidos. Art. 12. Las filiaciones las autorizarán lo comisarios de guerra en los puntos donde lo hubiere y donde no existan funcionarios de esta clase, los Alcaldes constitucionales. Art. 13. De cada filiacion se estenderan cuatro ejemplares, uno de ellos quedará en poder del comisario ú Alcalde que la autorice, otro en las oficinas del batallon de la reserva y el tercero se remitirá en sin de mes à esa Direccion y el cuarto al cuerpo que el recluta sea difinitivamente destinado. Art. 14. No se admitirán empenos sino por los plazos de seis ú ocho años. Art. 15. El que siente plaza por ocho años tendrá derecho al premio pecuniario de seis mil reales, y el que solo lo verifique por seis à cuatro mil y quinientos. Art. 16. De estas cantidades se les entregarán doscientos reales en el acto de contraer el compromiso: al sin de cada mes quince: al fin de cada trimestre la parte alicuota que de sus existencias, deducidas las futuras entregas mensuales, le corresponda, siempre que cotinue sirviendo con honradez; y al obtener la licencia absoluta lo que todavia no hubiese percibido. El que desee conservar integro todo el premio hasta que cumpla su empeño se le reservará para entregarselo al propio tiempo de su licencia absoluta. Art. 17. Serán socorridos desde el dia de su admision con el pan y haber del soldado de infantería en las compañías del centro pero no se les darán prendas de vestuario hasta que tengan entrada en cuerpo determinado. Art. 18. Llenando las condiciones reglamentarias, tendrán opción preferente à ingresar en los cuerpos de la guardia civil y carabineros cuando lleguen à estinguir el tiempo de su empeño en el ejército. Art. 19. Tendran del mismo modo preferente opcion à ser empleados en los destinos pasivos de las dependencias del Ministerio de la Guerra. y demas establecimientos militares, asi como para ocupar los destinos civiles que por las órdenes vigentes estan senalados á sus respectivas clases. Art. 20 A los licenciados del ejercito, sin nota desfavorable, se les concederá el abono del tiempo servido para optar á los premios de constancia. Art. 21. Los voluntarios quiedan suc jetos à la legislacion militar desde el momento de ser filiados. Antes de proceder á este acto, se les enterará de la parte penal de la ordenanza, Art. 22. V. E. remitirà hacia el sin de cada trimestre à este Ministerio el presupuesto de gastos de recluta para el siguiente, y en vista de este documento se pondrá á disposicion de V. F. por la intendencia militar los fondos necesarios. Art. 23. L. de comandantes de los terceros batallones recibirán mensual. mente, prévio presupuesto que han de dirigir à V. E, el metalico que exijan las atenciones de sus respectivas banderas, y al propio tiempo que envien dicho presupuesto rendiran la cuenta de la invertido en el mes anterior, acompañando la de los cargos individuales de socorros y de los recibos de las gratificaciones que quedan senaladas, para que oportanamente pueda V. E. darles giro. Art. 24. Las cantidades que se entreguen por vin du socorros, à los voluntarios serán cargo al cuerpo en que ingresent, donde se harán las reclamaciones del abor no con presencia de las listas de revista de comisario, que dehen serle remitidas por los comandantes de los terceros hatallones. Art. 25. V. E. formalizará y pasará por trimestres à este Ministerio las cuentas de los gastos que hayan de pesar sobre el fondo de redencion. Art. 26. Los, reclutas hechos por las banderas se irán reuniendo en el punto de residencia del cuadro de la reserva, permanecerán en él agregados á uno de los cuerpos activos si los hubiere alli, y en el caso de que no les haya, en el punto mas próximo de los guarnecidos, hasta que V. E. dis. ponga sobre su destino, lo cual convendrá que sea sin perdida de tiempo y en cuanto fuese posible su ingreso en un mismo cuerpo todos los que figuren en cada lista de revista de comisario para simplificar las consiguientes operaciones de contabilidad. Art 27. El Jese del cuerpo en que tengan difinitiva entrada, al recibirlos los harán reconocer nuevamente y si alguno resultase inútil dará cuentapara que se tome la correspondiente providencia por le relativo à su admision. Art. 28. El desempeño satisfactorio del servicio que se presta en las banderas, servirá de especial recomendacion á los oficiales, sargentos y cabos para sus adelantos en la carrera. De órden de S. M. lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y de la propia Real órden lo traslado à V. E. para los mismos fines; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que V. E. coopere eficazmente en cuanto de su autoridad dependa á que las anteriores disposiciones produzcan el mas satisfactorio resultado. Lo trascrivo à V. E. para su inteligencia y la del comandante del batallon de reserva situado en esa capital, así como para que se sirva V. E. hacer publicar esta Real órden en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en este periòdico oficial para conocimiento de todos los individuos que compreude la presente Real orden, encargando à los Señores Alcaldes de
esta provincia se sirvan darle la mas pronta publicidad
à fin de que se penetren de las grandes ventajas que
les proporciona à los que deseen voluntariamente ingresar
en el egército. Palencia 9 de Enero de 1855.—Et G. G.
M. José de Villalobos.

# SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Para poder dar cumplimiento á lo que el Escelentísimo Señor Inspector General del arma me tiene ordenado, espero que los Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de estaprovincia, á quienes tengo ya oficiado en reclamacion de las listas de los jefes y oficiales, se sirvan remitírmelas inmediatamente con la nota de las fechas de sus nombramientos y demas que se le hayan pedido, esperando del celo de las referidas corporaciones no demorarán servicio de tanto interes para la pronta organizacion de la benemérita Milicia Nacional de esta provincia. Palencia 15 de Enero de 1855. El General, Sub-inspector, José de Villalobos.

Juzgado de primera instancia de Sahagun.

Licenciado D. José de Castro, Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Palencia, hago presente: que en este Juzgado y á testimonio del Escribano refrendante se sigue causa en averiguacion de los autores del robo de dinero, armas y otros efectos, que en la noche del veinte y cuatro de Noviembre último, se hizo á D. Vicente Alonso, párroco del lugar de Castromudarra de este partido, de la que aparece uno de los reos Domingo Fustelo Abanza, de estado casado, empadronado en el Algar, distrito de Cartagena, provincia de Murcia, el cual como sospechoso fué detenido en el pueblo de Pozuelos del Rey, provincia de Palencia, el que conducido á la cárcel de Villada se fugó de ella en la

noche del veinte y seis de Noviembre último. Y siendo interesante la captura de este, y su segura conduccion à este Juzgado en calidad de preso, he dispuesto comunicarlo à V S. para que haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia, dé órden à la Guardia civil y demas agentes de su autoridad, á fin de que se verifique lo mandado, en inteligencia de que las señas del citado Domingo, son las siguientes: estatura cinco pies cumplidos; barba negra cerrada, con vigote; color quebrado; cara redonda; ojos abultados; vestía sombrero catañes, chaqueta de pana negra, pantalon pardo, calzoncillos, faja grande encarnada de estambre, zapatos blancos, en el interior desgarrados. Luego que se inserte en el Boletin oficial se servirá V. S. darme el correspondiente aviso para unirlo á la causa de su razon, pues en igual caso me ofrezco á otro tanto Dado en Sahagun á veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro - José de Castro. -Por su mandado, Santiago Ruiz.

Licenciado D. Domingo Franco, Juez de primera instancia interino de este partido de Sahagun, en virtud de cesacion del que lo era en propiedad.

A V. S el Sr. Gobernador de la provincia de Palencia, participo: que en este Juzgado pende causa criminal en averiguacion de los autores del robo egecutado al anocherer del trece de Noviembre último à Manuel Mayorga y otros seis vecinos de Galleguillos en el término de Villamoratiel por la cual se halla preso Francisco Guerra Blanco, vecino de Madrid. y en ella he acordado se libre exhorto á V. S. para que se digne mandar comparecer ante este tribunal al comprador del caballo y arreos, con estos y dicho caballo, que por decreto de V. S de cinco de Diciembre último se mando tasar y vender, con el fin de que le reconozcan los robados, los cuales se recogieron al Guerra en Fuentes de Valdepero. Y para que tenga efecto de parte de S. M. la Reina D. Isabel II, (q D. g) cuya justicia en su Real nombre administro, le exhorto y suplico que recibido que sea, se digne aceptarle, y en su cumplimiento mandar se presente ante este Juzgado dicha comprador con el espresado caballo y arreos para solo el objeto indicado Que en lo asi cumplir administrara la recta justicia que acostumbra é yo haré lo mismo en iguales ocasiones. Dado en Sahagun à primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco. Domingo Franco = Por su mandado, Benito Franco.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de San Roman de la Cuba.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo por haberse concluido la contrata del que la desempehaba. Su dotacion consiste en ciento veinte fanegas de trigo de buena calidad; las veinte las recebirá el agraciado de los fondos municipales, y las ciento restantes las cobrará en el mes de Setiembre de cada año de los vecinos por repartimiento que le entregará el Ayuntamiento, esceptuando los criados de villa. Se incluyen en este salario los partos y demas operaciones quirúrgicas que no sean de mano airada, como tambien el reconocimiento de soldados para los reemplazos del ejército. y la asistencia de los pobres siempre que sea mandada por la Junta de Benesicencia El vecindario consta de unos 70. à 80 vecinos: se esceptuan los dos curas párrocos quienes darán dos fanegas de trigo cada uno, que con seis celemines que le abonarán los que se afeiten en casa, y doce los que lo verifiquen dos veces à la semana, saldrán otras ocho à diez fanegas mas de trigo. Los aspirantes que quieran interesarse en la obtencion de dicha plaza dirigiran sus solicitudes francas de porte à esta alcaldia hasta el dia 16 de Febrero próximo que se proveera en el sugeto que sea mas benemérito. San Roman de la Cuba 12 de Enero de 1855.=El Alcalde, Ambrosio Diex